

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 147

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 3(a) y 30 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como Ley del Registro Demográfico, a los fines de establecer que la inscripción de nacimientos será libre de costo, si se hace dentro del término de treinta (30) días dispuesto por Ley; y establecer el mecanismo de intercambio y corroboración de información entre el Departamento de Salud y las dependencias del Registro Demográfico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es incuestionable el interés apremiante que tiene el Estado de tener conocimiento de los nacimientos y defunciones ocurridas dentro de su jurisdicción. Esto en virtud de la importancia que tiene el proteger la salud pública y de la necesidad de mantener estadísticas vitales confiables. Es por esto que se creó la Ley 24 del 22 de abril de 1931, mejor conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, adscrito al Departamento de Salud, como el mecanismo estadístico central sobre los nacimientos y defunciones ocurridos en el País.

A través de los años se han suscitado diversas instancias en nuestra isla que ponen al descubierto la necesidad de enmendar la Ley del Registro Demográfico para aclarar la obligación absoluta de notificar los nacimientos ocurridos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico a la mayor brevedad posible. Por esto, se aprobó la Ley Núm. 111-2007, que a su vez, modificó los términos prescritos para llevar a cabo el proceso de inscripción de los nacidos y aclaró el listado de las personas y/o instituciones que tienen la responsabilidad de notificar los nacimientos en Puerto Rico.

Teniendo en cuenta la importancia de mantener el Registro al día, con la información más precisa posible, y para ofrecerles alternativas a la ciudadanía que les motive a la inscripción

inmediata de los recién nacidos, esta Asamblea Legislativa entiende menester enmendar la Ley del Registro para establecer claramente que la inscripción será libre de costo, si se realiza dentro de los primeros treinta (30) días de haberse dado el nacimiento.

Por otro lado, la presente Ley desea establecer un mecanismo de cooperación y colaboración entre el Departamento de Salud, el Registro Demográfico y los Registros regionales sobre la información de las personas registradas e ingresadas en las instituciones médico-hospitalarias a los fines de mantener un registro uniforme y con información certera, que le permita al estado tener conocimiento preciso sobre las incidencias de salud en Puerto Rico. Es fundamental que un Estado funcione de manera informada, preparada y organizada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3(a) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3(a). Reglamentación; derechos

4 Se faculta al Secretario de Salud a establecer, mediante reglamentación al efecto,
5 las cantidades a ser pagadas por concepto de cualquier certificado, documento o servicio
6 que ofrece el Registro Demográfico de Puerto Rico, sus sub-registros o registros
7 subalternos; [D] disponiéndose, que las cantidades a ser pagadas nunca podrán ser
8 mayor al costo de expedición del certificado, documento o servicio que se ofrece.

9 Cuando se soliciten copias múltiples de un mismo certificado o documento, se ofrecerá
10 un descuento por las copias adicionales en exceso de la primera, a fin de reflejar que el
11 costo de producir dichas copias adicionales es menor que el de la primera copia. *La*
12 *inscripción de nacimientos será libre de costo si se realiza dentro del término de treinta*
13 *(30) días establecido en el artículo 17 de esta Ley.”*

14 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
15 enmendada, para que lea:

1 “Artículo 30. Registro de pacientes y asilados en hospitales e instituciones

2 En todo hospital, sanatorio, asilo o cualquier otra institución pública o privada establecida
3 en Puerto Rico o que pueda establecerse en el futuro, donde se admitan pacientes para el
4 tratamiento de enfermedades, o casos de maternidad, o donde se recluyan personas
5 voluntariamente o en virtud de sentencia judicial, se formalizará, en o antes de la fecha en que
6 entre en vigor esta ley, un registro de todas las personas recluidas o admitidas en los mismos,
7 así como de aquellas que sean recluidas o admitidas en lo sucesivo, que contendrá todos los
8 datos personales y estadísticos de cada una de dichas personas, y en el caso de personas
9 admitidas con el fin de someterlas a tratamiento de alguna enfermedad, el médico a cargo del
10 hospital o institución especificará en dicho registro el diagnóstico de dicha enfermedad y el
11 lugar donde, en su opinión, fue contraída. Se llevará, además, un récord de los nacimientos y
12 defunciones que ocurran en cada uno de ellos y el día cinco de cada mes, o antes, el director,
13 superintendente o persona a cargo de dicho hospital o institución informará al Secretario de
14 Salud, en impreso especial que se preparará al efecto, todos los nacimientos y defunciones
15 que hayan ocurrido en los mismos durante el mes anterior[;]. *El Secretario de Salud, la*
16 *oficina central del Registro Demográfico y los Registros locales compartirán la información*
17 *sometida por las instituciones médico-hospitalarias a éstos, según lo establecido en esta Ley,*
18 *para determinar la concordancia de la misma. El Registro notificará a la institución*
19 *correspondiente cualquier discrepancia que surja de ese proceso, para su verificación.*
20 Disponiéndose, que nada de lo aquí prescrito releva a la persona obligada a hacerlo, de la
21 obligación de preparar y presentar al registro local, el certificado de nacimiento o defunción,
22 según sea el caso, en la forma que anteriormente se dispone por esta parte.”

23 Artículo 3.- Reglamentación

1 El Secretario de Salud deberá establecer y/o enmendar la reglamentación que sea
2 necesaria para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de
3 haberse aprobado.

4 Artículo 4.- Separabilidad

5 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
6 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El
7 efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Artículo 5.- Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.